



Rdo: 68-081-4003-002-2020-00286-00

Pso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición incoado por el demandado Gamaliel Camacho Belluci en archivo pdf allegado al correo el 15 de septiembre de 2021 solicita información del proceso, específicamente los descuentos que le han realizado del sueldo como empleado de la Alcaldía, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado GAMALIEL CAMACHO BELLUCI en archivo pdf presenta derecho de petición en estos términos: que sea revisado el proceso y solicita los remanentes a que tiene derecho ya que los descuentos de su sueldo como empleado de la Alcaldía de Barrancabermeja efectuados a este juzgado ascienden a la suma de \$3.500.000 y se puede dar la terminación y archivo del embargo.

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, en todo caso, se le indica que la parte demandante para el 1 de septiembre y 1 de octubre de 2021 ha presentado la liquidación del crédito que corresponde a la obligación de \$3.500.000 que indica y los intereses, liquidaciones que se encuentran en turno de revisar por cuanto se va efectuando de acuerdo a la fecha de llegada de la solicitud, posterior a correrle el traslado a la parte demandada, que en su caso puede revisar en las notificaciones que se realizan por el micrositio de la página web de la Rama Judicial en las fechas ya señaladas. Una vez se dé el pronunciamiento del Juzgado de las liquidaciones allegadas se determinará en relación con los descuentos que se le han presentado. Se le ponen de presente tanto los descuentos como el trámite que se encuentra en la actualidad el proceso en su contra dejando, a disposición el Expediente digital.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección electrónica señalada en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.




SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.